

H. Magistrado(a)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

(Reparto)

E.S.D.

**Julián Andrés Victorino Lugo** identificado con C.C. No. 80.774.848 de Bogotá D.C. interpongo **acción de tutela** con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-** con domicilio en esta ciudad, por la violación a mis derechos al debido proceso, estabilidad laboral, salud y mínimo vital, por cuanto elaboré lista de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado con base en la Convocatoria No 3, reglada por el Acuerdo CSBTA13-215**, la cual no está vigente.

Acudo a este mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta, para la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, porque resulten amenazados por la acción u omisión de la accionada.

Y pese a que existe una acción prevista en la Ley –acción de restablecimiento del derecho- no es el mecanismo idóneo y eficaz, en razón al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, lo cual causaría un mayor agravo.

#### **HECHOS**

1.-Me desempeño desde hace siete años como Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito, en la sede judicial Complejo Judicial Virrey Solís, ubicado en la carrera 9 # 11-45 piso tres torre central, de la Ciudad de Bogotá.

2.-Así mismo, en la actualidad hago parte de la lista de elegibles expedida mediante **Resolución CSJBTR21-64 el 24 de mayo de 2021** para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado**, dentro del concurso de méritos convocado mediante **Acuerdo No CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017**, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

3.-El 24 de junio de la presente anualidad, al correo institucional del Juzgado Trece Civil del Circuito, comunicó la Presidenta de la Seccional que en sala del 16 de junio de 2021 aprobó lista de elegibles mediante **Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021**, para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado** con base en la **Convocatoria 3 reglada mediante acuerdo CSBT13-215 y CSBTA13-219 de 2013**.

4.-La lista únicamente está integrada por un único aspirante, DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO, quien optó por dos despachos judiciales, Juzgado 42 Civil del Circuito y Juzgado 13 Civil del Circuito, siendo este último por el que manifestó interés en posesionarse.

5.-Empero, como concursante y aspirante al cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito en propiedad, es frustrante que la accionada a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, continúe supliendo las vacantes reportadas con una lista anterior a la existente, pues existe un derecho y expectativa por parte de los actuales concursantes que esperan posesionarse en propiedad en los cargos ofertados en la actual convocatoria No 4 reglada mediante Acuerdo No CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, acto administrativo posterior a la convocatoria No 3 convocada por acuerdo CSBTA13-215 y CSBTA13-219 de 2013.

6.- El numeral 7.1. del **Acuerdo CSBTA13-215** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para la convocatoria No 3, de la cual hace parte el aspirante **DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO**, indica que la inscripción es individual y tendrá vigencia de 4 años.

El referido acto administrativo general indicó:

"(....)

#### **7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES**

##### **7.1**

*Registro: Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá procederá a conformar los correspondientes Registros*

*Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.*

**La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años (...)**”-se resalta-

Disposición que está en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996:

**“(…)La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar”.** –se resalta-

7.-Por su parte el artículo 166 de la Ley 270 de 1996 -L.E.A.J.- obliga a los Consejos Seccionales a elaborar las listas de elegibles con inscripción vigente.

*(…) La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos **con inscripción vigente en el registro de elegibles** y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura. (...)*”

8.-En el caso particular, la lista de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado circuito –nominado** de la convocatoria No 3, fue expedida por la accionada mediante Resolución **No CSJBTR18-9 del 24 de enero de 2017** “*Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”.

9.-En el mencionado acto administrativo, se encuentra inscrito el aspirante Daniel Mauricio Meneses, en el puesto 140, concursante que durante el tiempo que estuvo vigente no mostró interés por posesionarse.

10.-Siguiendo lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su inciso tercero del artículo 165 y de acuerdo a lo reglado por el Acuerdo CSBTA13-215, en su numeral 7.1., **el registro individual para este aspirante** esta sin vigencia en la actualidad, pues trascurrieron más de 4 años, desde que se conformó la lista de elegibles, para que este escogiera sede judicial.

11.-En ese orden de ideas, la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, estabilidad laboral, mi mínimo vital, pues la lista de elegibles que conformó en sala del 16 de junio de 2021 mediante Acuerdo **CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021**, para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador para Juzgado del Circuito de la Convocatoria No 3, **está sin vigencia desde el pasado 24 de enero de 2021.**

12.-Quiere decir lo anterior, que para el 16 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura conformó lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito sin contar con la vigencia que impone el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, norma especial aplicable para el caso concreto.

13.- Debe tenerse en cuenta además que hay un nuevo registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito correspondiente a la Convocatoria 4, -de la que soy parte-, y tengo expectativa de posesionarme en propiedad.

14.-Por otro lado, y llama la atención que al consultar la página web de la Rama Judicial, referente a la convocatoria No 3, **no se evidencia que se estén ofertando las vacantes definitivas para el cargo de Oficial mayor de Juzgado Circuito**, para los concursantes de esa convocatoria .

16.- Teniendo en cuenta lo extraño del asunto, el Juez 13 Civil del Circuito, libró oficio No 300 a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de Bogotá, solicitando la vigencia de la lista remitida, misiva que a la fecha no ha sido contestada.

17.-De lo narrado anteriormente, se concluye que el actuar del Consejo Seccional de la Judicatura, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral y mínimo vital, pues me encuentro en espera de escoger sede

judicial, y en cambio, envía lista de elegibles de una convocatoria anterior, la cual no tiene vigencia.

18.-Honorables Magistrados, si la persona se posesiona en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en propiedad en el Juzgado 13 Civil del Circuito, vulnera no solo mi derecho fundamental al debido proceso sino el de los demás concursantes de la Convocatoria No 4, así como mi estabilidad laboral, mínimo vital, razón por la que solicito la siguiente

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Ante la flagrante vulneración a mis derechos a la estabilidad laboral, mínimo vital, vida digna, salud y debido proceso, los cuales se están viendo afectados por mi pronta desvinculación en el cargo de Oficial mayor del Juzgado 13 Civil del Circuito y la consecuente situación de desvinculación, solicité de manera respetuosa, se otorgue **MEDIDA PROVISIONAL**, con el fin de ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá –Unidad de Administración de Carrera Judicial- **que suspenda el Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021**, mediante el cual se elaboró lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado, con base en la Convocatoria 3, reglada mediante acuerdo **CSBT13-215 de 2013**.

### **PETICIONES**

1. Que se tutelen mis derechos a la estabilidad laboral, debido proceso, mínimo vital, la salud, vulnerado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá –Unidad de Administración de Carrera Judicial, por cuanto en **Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021**, elaboró lista de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado**, con base en la **Convocatoria 3, reglada mediante Acuerdo CSBT13-215 y CSBTA13-219 de 2013, sin contar con vigencia la misma**.

2.-Que ordene en forma inmediata Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá –Unidad de Administración de Carrera Judicial, **dejar sin efecto el Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021**, mediante el cual elaboró **lista de**

**elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito -grado nominado, con base en la Convocatoria 3**, por cuanto la Resolución **No CSJBTR18-9 del 24 de enero de 2017** *“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes grado nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*. no estaba vigente para el momento de su elaboración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente acción en los artículos 29, 53 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y demás normas concordantes y complementarias.

### Procedencia de la Acción.

Es prolifera la jurisprudencia que se ha decantado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra concursos de méritos, sin embargo, destacó la sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016 MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que indicó:

*“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>19</sup>*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las*

*circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” se resalta-*

3.5. *La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”* (Negrillas deliberadas)

Entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

## **El Derecho al debido proceso en materia de concursos de méritos**

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- dentro del proceso Radicación Número: 25000-23-15-000-2011-02497-01(ac)- Actor: Jaime Enrique Herrera Perilla- Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro- Bogotá, D.C., en decisión del 18 de enero de 2012. , indicó

***“... El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.***

***Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:***

*“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”*

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>24</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**<sup>25</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*(...)*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>26</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."<sup>27</sup> (El resaltado es nuestro)". (Subrayamos).*

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de tutela proferida el 3 de octubre de 2017, con radicado 19001 23 33 004 2017 00420 00, de SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA Y OTROS, indicó:

*"(...)*

*5.- El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Acuerdo CSJCAUA 17-339 del 21 de julio de 2017, formuló lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán (ffs.14-15)*

*6.- Mediante Oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dio contestación a las inquietudes planteadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, frente a la conformación de la lista para proveer en carrera el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán (ffs. 16 y 17).*

*De acuerdo con lo demostrado en curso de esta actuación, este Tribunal considera que existe una vulneración palmaria del derecho fundamental al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz del Castillo por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, como pasará a exponerse. Esto por su carácter de juez en provisionalidad.*

*Efectivamente, los Acuerdos PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008 y sus modificatorios, PSAA13-9941 de 2013 y PSAA14-10269 de 2014 reglamentan el parágrafo del artículo 165 LEAJ y la actualización del registro de elegibles, pero la interpretación hecha por las accionadas*



obedece a una lectura **particular** de la norma, específicamente, del artículo quinto de los antes mencionados.

Es cierto que el inciso primero del **artículo quinto del Acuerdo PSAA14-10269** señala textualmente: "Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes".

Pero en el inciso siguiente, la misma norma le impone una **obligación, un deber** a los Consejo Seccionales de la Judicatura y es revisar si quienes integran la lista de elegibles, tienen vigente su inscripción. Así lo señala: "Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, **previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el Registro de Elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro**". (Negrillas deliberadas)

Bajo esa preceptiva, **no podían ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ni mucho menos el Consejo Seccional de la Judicatura, conformar la lista de elegibles para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, cuando la inscripción en el registro de elegibles del señor Silvio Antonio Patiño Portilla había fenecido el 16 de junio de 2015 y nunca había previamente, en vigencia de ella, buscado acceder al cargo que ahora aspira** (se resalta)

Este Tribunal no discute que la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se produjo en principio, en vigencia de las Convocatorias 17 y 18, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la reportó dentro del término. Pero lo que resulta inaceptable es pretender que con una inscripción vencida, se supla un cargo bajo el argumento de "la vacante se produjo en vigencia de la lista" cuando ésta ya expiró y el pretendiente no mostró interés en ella en el interregno de vigencia de ella.(...)"

## PROCEDIMIENTO

El contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

## COMPETENCIA

Es usted Honorable Señor(a) Magistrado(a) competente por lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no hemos interpuesto otra acción de tutela.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes documentales:

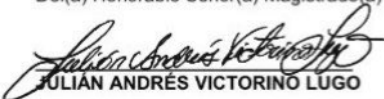
1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia digital del Acuerdo CSJBTA-21-47 del 17 de junio de 2021.
3. Escrito del aspirante Daniel Mauricio Meneses Naranjo dirigido al Juzgado 13 Civil del Circuito, aceptando el cargo de Oficial mayor de Juzgado Circuito.
4. Copia digital de las resoluciones No CSJBTR21-64 el 24 de mayo de 2021 y Acuerdo No CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 correspondientes a la convocatoria No 4, Acuerdo CSBT13-215 de 2013, Acuerdo No CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 y CSJBTR18-9 del 24 de enero de 2017 de la convocatoria No 3.
5. Oficio dirigido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

## NOTIFICACIONES

La accionada, COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ recibe notificaciones en el correo electrónico [csjsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La accionante al correo electrónico [julianandres.victorinolugo@yahoo.es](mailto:julianandres.victorinolugo@yahoo.es) o al teléfono celular 3124953068

Del(a) Honorable Señor(a) Magistrado(a)

  
JULIAN ANDRÉS VICTORINO LUGO